

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **138**

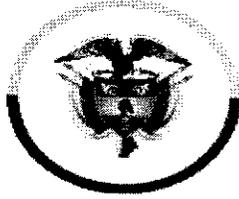
Fecha: 15 DE SEPTIEMBRE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2006 00157	Ordinario	JAIRO MANRIQUE PAREDES	CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION	Auto aprueba liquidación de costas	14/09/2021		
41001 3103003 2013 00214	Ejecutivo Singular	SALOMON CHAVARRO JAIME	ALVARO ALEXANDER MILLAN VALENCIA	Auto ordena entregar títulos	14/09/2021	1	1
41001 3103003 2020 00016	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS	Auto acepta impedimento Aceptar el impedimento propuesto por el señor DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ en su calidad de Secretario del Despacho para conocer del presente proceso	14/09/2021		
41001 3103003 2020 00137	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	WILLIAM PANESSO GONZALEZ	Auto aprueba liquidación de costas	14/09/2021		
41001 3103003 2021 00126	Ejecutivo Singular	C.I OBLU S.A.S	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO	Auto decreta medida cautelar	14/09/2021	1	1
41001 3103003 2021 00221	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANTONIO ALBERTO AMOR URIBE	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/09/2021	1	1
41001 3103003 2021 00229	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS S.A.	JUAN PABLO CUENCA MENESES	Auto inadmite demanda	14/09/2021		
41001 4003003 2018 00485	Divisorios	MYRIAM CALDERON MARTINEZ	GABRIEL CALDERON BOTELLO	Auto decide recurso Confirmar en todas sus partes el auto proferido el 30 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva	14/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **15 DE SEPTIEMBRE 2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO COSTAS
DEMANDANTE: Caja Agraria en Liquidación
DEMANDADO: Jairo Manrique Paredes
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2006.00157.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SALOMÓN CHAVARRO JAIME
DEMANDADO: ALVARO ALEXÁNDER MILLÁN VALENCIA
RADICACIÓN: 41001310300320130021400

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 2 del Pdf 59, del expediente electrónico, y como quiera que se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaria se **HAGA LA ENTREGA** del depósito judicial No. 439050001049654 por la suma de \$ 2.298.294.

Para tal efecto, por ser procedente lo pedido por el abogado ORLANDO TRUJILLO MORALES, quien obra como endosatario en procuración del demandante y cuenta con la facultad de recibir, conforme lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, elabórese la orden de pago del depósito judicial a la orden de LINA ANGELICA CASTAÑEDA MONTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 55.177.289.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

I. ASUNTO

Ingresó el asunto de la referencia con informe secretarial que antecede para resolver impedimento presentado por el señor secretario del Despacho.

II. CONSIDERACIONES

DEL IMPEDIMENTO PROPUESTO POR EL SECRETARIO DEL DESPACHO JUDICIAL.

Se advierte que en archivo PDF No 49 obra escrito dirigido al señor Juez, por medio del cual el Secretario del Despacho DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ, se declara impedido para conocer el asunto de la referencia, ya que manifiesta encontrarse incurso en una causal de impedimento legal al ser primo del demandado PABLO ANDRES ORTIZ MACIAS.

En efecto, el artículo 146 del CGP establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente. A su turno, el artículo 140 de la misma codificación establece que los magistrados, jueces y conjueces que se encuentren incursos en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta.

Por su parte, el numeral 3° artículo 141 del citado CGP establece como una de las causales de recusación, el hecho de que el juez sea cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad; norma que al ser interpretada en consonancia con los artículos 140 y 146 del CGP, determina el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro del presente medio de control al encontrarse vinculado con el demandado en el cuarto grado de consanguinidad, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3° artículo 146 del CGP, se designará como secretaria ad-hoc a la sustanciadora ANGELA MERCEDES GOMEZ GONZALEZ, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

III RESUELVE

Primero: Aceptar el impedimento propuesto por el señor DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ en su calidad de Secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

Segundo: Designar como secretaria ad-hoc en el proceso de la referencia, a la sustanciadora ANGELA MERCEDES GOMEZ GONZALEZ, para que adelante las funciones secretariales dentro del sub examine.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO Garantía Real
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: WILLIAM PANESSO GONZALEZ
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020.00137.00

Como quiera que no se evidencia reparo alguno sobre la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, este despacho le imparte **aprobación** (artículo 366-5, Código de General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, catorce (14) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE(S) : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO(S) : ANTONIO ALBERTO AMOR URIBE
RADICADO : 41.001.31.03.003.2021.00221.00

Le corresponde a este Sede Judicial examinar si es procedente librar mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra ANTONIO ALBERTO AMOR URIBE, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo



que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

Dentro de la categoría de título ejecutivo, se encuentra inmersos los títulos valores, documentos que conforme lo dispone el artículo 620 del Código de Comercio, solo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma.

El título valor goza de un tratamiento privilegiado en el tráfico jurídico por la importancia que tiene en la actividad mercantil. Así lo ha sostenido el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS cuando expone que:

“Ejemplo emblemático de título ejecutivo que proviene del deudor o de su causante es el título valor, documento que históricamente ha gozado de tratamiento privilegiado por la importancia que tiene en la actividad mercantil. Tiene tanto relieve en el tráfico jurídico, que la ley lo considera necesario “para el ejercicio del derecho literal y autónomo” que en él se incorpora (Cco, art. 619). De su definición legal se desprenden consecuencias inocultables, como por ejemplo que solo su original presta mérito ejecutivo (Cco, art.624), que su contenido esté rigurosamente diseñado en la ley y deba observarse con insuperable celo (Cco, arts. 620 y 621), que en muchos casos se puede transmitir por medio de la simple entrega (Cco, art. 668) y que su destrucción, pérdida o deterioro hacen necesario adelantar un trámite relativamente complejo para obtener una reproducción que lo reemplace (CCo, arts. 802 a 804 y CGP, art. 398)”¹

Para que exista el título valor, debe contener los requisitos comunes para todos los títulos y, además, aquellos requisitos contemplados por el legislador de manera específica para cada uno.

Así pues, el artículo 621 del Código de Comercio, contempla los requisitos comunes para todos los títulos valores, de la siguiente manera:

¹ Gómez, M. E. (2017). *Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El proceso Ejecutivo*. Bogotá: Escuela de actualización jurídica.



“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Tratándose del pagaré como título valor, además debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 709 del C.Co. Estos son:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.”

Al examinar los pagarés base de la ejecución, se observa que el señor ANTONIO ALBERTO AMOR URIBE, se comprometió a pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la suma doscientos cincuenta y nueve millones trescientos treinta y nueve mil ochocientos ochenta pesos con noventa y cuatro centavos (\$259.339.880,94 M/CTE), respecto del pagaré que identifica con el número 4144890002008053 - 4222740044927734 - 627410003075 - 627410004282 (fol. 09, Pdf 01 Archivo Digital) y cuarenta y dos millones doscientos treinta y dos mil setecientos nueve pesos (\$42.232.709,00 M/CTE), en relación con el pagaré Número 4960840022996457 (fol. 12, Pdf 01 Archivo Digital).



Sin embargo, la parte actora pretende ejecutar sumas de dinero diferentes a las que la deudora prometió pagar, pues se remite a las sumas consignadas de manera explicativa en el cuerpo de los títulos dejando de lado los capitales enunciados en la promesa incondicional de pago que se encuentra en el encabezado de cada pagare, interpretación de la parte actora acerca del contenido de las sumas explicativas que riñe con el principio de la literalidad de los títulos valores conforme al cual la obligación contenida en los títulos valores, " ... nos es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal."(HENRY ALBERTO BECERRA LEON. DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES. 7ª ed. Doctrina y ley .2017.)

De este modo, la parte actora sólo puede hacer valer el contenido crediticio que se observa en los pagarés base de ejecución y no las sumas que pretende ejecutar, pues tales cantidades no se encuentran comprendidas dentro de la promesa de pago que suscribió el deudor.

De ser así, se llegaría al extremo de considerar que el demandado prometió pagar de manera doble tanto las sumas totales como los valores discriminatorios de las mismas.

A partir del anterior análisis, en este asunto no es posible determinar las sumas de dinero que solidaria e incondicionalmente se comprometió a pagar el señor ANTONIO ALBERTO AMOR URIBE, luego, la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 709 del Código de Comercio, impone NEGAR el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mayor cuantía formulado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860.034.594-1, contra ANTONIO ALBERTO AMOR URIBE, portador de la cédula número 7.469.711, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Carlos Francisco Sandino Cabrera, identificado con la cédula 7.699.039 y Tarjeta



Profesional 102.611, del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder adjunto, como apoderado de la demandante.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

DF





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL- DIVISORIO
DEMANDANTE	MYRIAM CALDERÓN MARTÍNEZ
DEMANDADO	MARCO TULIO CALDERÓN CALDERÓN Y OTROS
RADICACIÓN	41001400300320180048501
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN- AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual resolvió decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito y entre otros, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

II. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2018 se admitió la demanda divisoria propuesta por MYRIAM CALDERÓN MARTÍNEZ en contra de los herederos indeterminados del causante DANIEL CALDERÓN BOTELLO y del heredero determinado ALEJANDRO CALDERÓN, de MARCO TUILO CALDERÓN CALDERÓN, MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN CALDERÓN Y LETTYDBELLY CALDERÓN DE CALDERÓN, disponiéndose imprimir el trámite del proceso declarativo especial contenido en el título III, Capítulo III del C.G.P., correr traslado de la demanda a los demandados por el término de 10 días, notificar a los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante DANIEL CALDERÓN BOTELLO en la forma y términos indicados en los artículos 293 y 108 del C.G.P., ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-21119 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva y reconocer personería al abogado Luis Hernando Calderón Gómez, para que obrara como apoderado judicial de la demandante. (Pág. 92 del pdf. 1)

La anterior providencia fue notificada en estado del 11 de diciembre 2019 y quedó ejecutoriada el 14 de diciembre de 2019 a las 5 de la tarde según constancia secretarial (Pág. 94 del pdf. 1)

El 25 de enero de 2019 se libró oficio No. 0122 dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva con el fin de comunicar el decreto de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 200-21119 (Pág. 95 del pdf. 1)

El 04 de abril de 2019 el apoderado de la parte demandante aportó la constancia del registro de inscripción de la demanda (pág. 96 del pdf. 1) y el 08 de abril de esa misma anualidad la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, allegó el oficio No. 0122 del 25 de enero de 2019, radicado el 29 de marzo de 2019 en el folio de matrícula No. 200-21119 (Pág. 101 del pdf. 1)

El 30 de septiembre de 2020 el Juzgado de Instancia decretó la terminación del proceso al considerar cumplidos los requisitos del artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

Contra tal providencia, el apoderado formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo denegada la impugnación horizontal mediante auto del 21 de abril de 2021 (Pdf. 2)

III.DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante de forma subsidiaria, interpuso recurso de apelación contra el proveído de fecha 30 de septiembre de 2020 al considerar que ejerció todos los actos de impulso procesal y que el despacho desconoció los ceses judiciales derivados de la suspensión de términos por la declaratoria de la pandemia originada por el Covid19 junto con la obligación de adaptar los procesos para cumplirse con los fines de la virtualidad, entre ellos, el deber de requerir a la parte actora para digitalizar el expediente o efectuarlo de oficio o el de efectuar la notificación personal.

El recurrente afirma que la decisión del despacho carece de fundamento legal y factico y desconoce el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es el que sirve más efectivamente para remediar los errores judiciales, pues a diferencia de la reposición en donde quien decide es la misma persona, siendo lo usual que tienda a mantener su opinión, es otro funcionario de mayor categoría quien resuelve la pretensión impugnativa, en quien se supone mayor experiencia y versación en la ciencia jurídica¹.

En esta instancia debe determinarse si la decisión proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por medio de la cual se decretó la terminación del asunto por desistimiento tácito y entre otros, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, se encuentra ajustada a los presupuestos legales señalados en el artículo 317 del C.G.P., o si por el contrario, le asiste razón al recurrente cuando afirma que ejerció todos los actos de impulso procesal y que le correspondía al despacho agotar el requerimiento previo a la decisión de terminación.

¹ (Blanco, 2016)

Para resolver el recurso horizontal, es preciso examinar el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso que contempla en qué casos es procedente declarar que ha operado el desistimiento tácito, a saber:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...)"

Del contenido de la norma, se desprende que sin necesidad de hacer requerimiento previo, el juez está facultado para decretar el desistimiento tácito del proceso en aquellos casos, en que no se ha realizado actuación durante el término de 1 año, contado desde la última notificación, o desde la última diligencia, o desde la última actuación. Tratándose de procesos con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el término es de 2 años.

La Corte Suprema de Justicia frente a la aplicación del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. ha explicado que debe realizarse una interpretación sistemática con el literal c de la norma, para efectos de determinar si hubo o no inactividad por el término previsto en la norma y en consecuencia, aplicar el desistimiento tácito como forma de terminación anormal. La Corporación explicó lo siguiente:

“3. En efecto, a partir de la exégesis del numeral 2º, inciso 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso, norma en la cual el despacho accionado soportó su determinación, es jurídicamente viable decretar la terminación del proceso por inactividad, únicamente cuando ha transcurrido un (1) año o más desde la última actuación, a petición de parte o de oficio, siempre que se trate de un asunto donde no se haya emitido sentencia.(...)”

(...) Ahora bien, la expresión “inactivo” a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, según el cual “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo “inactivo” en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.(...)²

Y frente a la aplicación del requerimiento consagrado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., la Corte Suprema de Justicia sostuvo que el juez puede hacer uso de tal herramienta, cuando no se haya cumplido un año de inactividad y pueda el interesado cumplir con los trámites pendientes. Sostuvo que:

“Al respecto, es necesario destacar que el legislador previó la facultad de efectuar un requerimiento a la parte interesada en determinado trámite, para que cumpliera con las cargas procesales que le fueran exigibles y se encontraran pendientes, so pena de declarar el desistimiento tácito de esa actuación(...)

(...)Precisamente, considera la Sala, este numeral del artículo 317 del Código General del Proceso, permite al Juez instar a las partes para que den impulso a sus procesos, cuando, sin haberse cumplido un año de inactividad, no se han satisfecho trámites que deben ser adelantados por quien tiene interés en ello, cosa que ocurría en el asunto bajo estudio, donde, se insiste, desde la última decisión adoptada en el proceso – orden de remisión de las diligencias a descongestión -, sólo habían transcurrido dos meses, pero era evidente la falta de notificación del mandamiento de pago a los ejecutados. (...)³

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones normativas y jurisprudenciales, en el caso en estudio se encuentra que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018 se admitió la demanda divisoria propuesta por MYRIAM CALDERÓN MARTÍNEZ y dirigida en contra de los herederos indeterminados del causante DANIEL CALDERÓN BOTELLO, del heredero determinado ALEJANDRO CALDERÓN, de MARCO TUILO CALDERÓN CALDERÓN, MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN CALDERÓN Y LETTYDBELLY CALDERÓN DE CALDERÓN.

En aquella providencia, se ordenó la notificación personal en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P. de los demandados determinados y frente a

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC7547 del 08 de junio de 2016, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez

³ *Ibíd.*

los herederos indeterminados de DANIEL CALDERÓN BOTELLO se dispuso su emplazamiento en los términos señalados en el artículo 293 y 108 del C.G.P.

También, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien objeto de la pretensión, advirtiéndose que el oficio para hacer efectiva la medida cautelar fue registrada en el folio de matrícula del inmueble, según informe rendido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, con oficio allegado el 08 de abril de 2019.

Con posterioridad a tal informe, obra el auto de fecha 30 de septiembre de 2020 mediante el cual, el Juzgado resolvió decretar la terminación del proceso ante la operancia del desistimiento tácito.

A partir de las actuaciones reseñadas, es posible concluir que la última diligencia o actuación realizada en el proceso, con anterioridad a la decisión que declaró la terminación del proceso divisorio, es aquella de fecha 08 de abril de 2019 mediante la cual, la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva comunicó que la medida cautelar decretada en el proceso había sido registrada en el folio de matrícula respectivo.

De esa manera, comoquiera que no obra auto que decrete la división y mucho menos sentencia, para la aplicación de la figura del desistimiento tácito previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., era suficiente el transcurso de un año en el que el proceso permaneciera inactivo en la secretaría del despacho.

En ese orden de ideas, como la última actuación que reposa a folios es aquella del 08 de abril de 2019, habría lugar a señalar que el año se cumpliría hasta el 08 de abril de 2020, sin embargo, por cuenta de las medidas transitorias tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia ante la pandemia generada por el COVID19, se produjo la suspensión de términos en la forma que a continuación se explica:

Mediante ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020.

Con ACUERDO PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 se mantuvieron las medidas de suspensión de términos procesales en los juzgados, tribunales y Altas Cortes, entre el 16 y el 20 de marzo.

Mediante ACUERDO PSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 se prorrogó la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020.

Mediante PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020.

Con ACUERDO PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.

Mediante ACUERDO PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.

Con ACUERDO PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020.

Mediante ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive.

Con ACUERDO PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, y se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1 de julio de 2020.

De conformidad con los acuerdos mencionados, la suspensión de términos aplicable a los asuntos civiles se presentó desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020. Sin embargo, de conformidad con el Decreto Legislativo No. 546 de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P. se reanudarían un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

A partir de las anteriores precisiones, el año para aplicar los efectos del desistimiento tácito se contabiliza así:

Desde el 08 de abril de 2019 hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en la que se suspendieron los términos, transcurrieron 11 meses y 8 días.

Como el levantamiento de la suspensión de términos opero desde el 01 de julio de 2020, el mes siguiente consagrado en el Decreto 564 de 2020 se cuenta desde el 02 de julio de 2020, lo que significa que para el 03 de agosto de 2020 inclusive, los terminados se reanudaron.

Desde el 03 de agosto hasta el 24 de agosto transcurrieron los 22 días que restaban para cumplir el término del año, de donde surge que para el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), fecha en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, había transcurrido el año señalado en el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, como no se avizora que entre el 08 de abril de 2019, fecha de la última actuación y el 30 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte haya formulado alguna solicitud o exista alguna actuación que interrumpa el término del año, los argumentos del Juzgado de Instancia para haber declarado

la operancia del desistimiento tácito, se encuentran ajustados al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Frente al argumento del recurrente, encaminado a reclamar del Juzgado de conocimiento un auto en el que se le hubiera requerido para desplegar alguna actuación, basta con señalar tal decisión es facultativa del juez, en aquellos casos en que no ha transcurrido el termino del año de inactividad como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en la providencia citada en líneas arriba.

En conclusión, probada como se encuentra la inactividad del proceso durante 1 año, sin que obre actuación alguna por parte del apoderado actor encaminada a interrumpir el termino, se impone confirmar en todas sus partes el auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, que resolvió decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito y entre otros, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto proferido el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas a la parte recurrente en esta instancia, por no haberse causada.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	JUAN PABLO CUENCA MENESES
RADICACIÓN	41001310300320210022900

El BANCO AV VILLAS S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva en contra de JUAN PABLO CUENCA MENESES tendiente a obtener el pago de las obligaciones contenida en el pagaré obrante en el expediente.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. No menciona en donde se encuentra el pagaré en original, conforme lo exige el artículo 245 del C.G.P.
2. No aporta poder especial conferido a la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS por parte de la BANCO AV VILLAS S.A. en la forma establecida en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que los poderes allegados con la demanda, éstos son los conferidos por el BANCO AV VILLAS S.A. a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. y por ésta ultima a la profesional de derecho mencionada, no fueron remitidos desde cada una de las direcciones de correo electrónico inscritas para recibir notificaciones judiciales.
3. La pretensión primera carece de claridad, por cuanto reclama el pago de la suma de \$126.485.839, valor que resulta ser distinto de aquel incorporado en el pagaré por concepto de capital.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

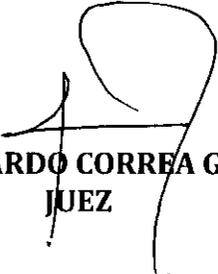
Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por BANCO AV VILLAS S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de JUAN PABLO CUENCA MENESES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ